

	PAGINA		PAGINA
denominacion «Playa de Oro», solicitada por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sitges (Barcelora).	4298	cuero Moreno contra resolución tácita de este Ministerio confirmatoria de acuerdo del Ayuntamiento de Madrid.	4299
Orden de 24 de marzo de 1966 por la que se inscribe en el Registro de Denominaciones Geoturísticas la denominación «Peña-Maria», solicitada por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gestalgar (Valencia).	4298	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Orden de 28 de marzo de 1966 sobre régimen de precios y reservas en la Industria Hotelera.	4240	Resolución de la Diputación Provincial de Avila referente al concurso restringido de méritos para la provisión de una plaza de Médico especialista en Pediatría y Puericultura.	4278
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>		Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso restringido de méritos con vocado por esta Corporación para proveer en propiedad una plaza de Médico de la Beneficencia Provincial de Madrid, Sección Puericultura, Servicio de Colegios Provinciales.	4278
Orden de 16 de marzo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por el Tribunal Supremo.	4298	Resolución de la Diputación Provincial de Pontevedra por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso de méritos para cubrir en propiedad la plaza vacante de Viceinterventor de Fondos de esta Corporación.	4278
Orden de 25 de marzo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 26 de mayo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio A. Purroy Orte contra Orden de este Ministerio de fecha 28 de diciembre de 1962.	4299	Resolución del Ayuntamiento de Badalona por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a las oposiciones convocadas para proveer con carácter de propiedad cuatro plazas de Oficial Técnico-administrativo de esta Corporación.	4278
Orden de 25 de marzo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 23 de noviembre de 1965, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca Gómez Alia, don Modesto Bargueño Martín y don Dimas Re-		Resolución del Ayuntamiento de Sabadell referente a la oposición para proveer en propiedad tres plazas de Oficiales administrativos de la Escuela Técnico Administrativa.	4278

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 23 de marzo de 1966 por la que se dictan normas para el establecimiento de depósitos de mercancías en los puertos francos de las islas Canarias.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2525/1965, de 14 de agosto, modificó el artículo 203 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de autorizar el establecimiento de los depósitos que se estimen convenientes en las islas Canarias para almacenar y conservar mercancías en régimen de tránsito y de las que, siendo libres de gravámenes a su importación en dichas islas, se hallen sujetas a autorizaciones administrativas especiales y previas a su importación.

En su consecuencia, y en uso de las autorizaciones concedidas por el artículo segundo de dicho Decreto para dictar las disposiciones necesarias a su ejecución y por el apartado tercero del artículo 22 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad española que deseen obtener autorización para almacenar mercancías en las islas Canarias bajo el régimen especial de depósito previsto en el párrafo final del artículo 203 de las Ordenanzas de Aduanas, habrán de solicitarlo de la Dirección General del Ramo, a la que corresponderá dictar la resolución correspondiente.

2.º La persona interesada deberá acompañar a la solicitud la documentación siguiente:

a) Justificante de hallarse al corriente en el pago de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial o de cualesquiera impuestos que correspondan a su actividad.

- b) Escritura de constitución de la Sociedad, en su caso.
- c) Capacidad técnica de la instalación para los fines previstos, debidamente certificada por la Delegación de Industria.
- d) Memoria-informe de la actividad que se pretende.
- e) Tarifas que hayan de aplicarse.

3.º Los locales destinados a los depósitos en cuestión habrán de reunir las condiciones que en cada caso señale la resolución correspondiente, habida cuenta de las especialidades de almacenaje a que pudieran destinarse, y como condiciones mínimas se exigirá:

- a) Que el emplazamiento de los mismos y sus instalaciones sean adecuados a una fácil intervención administrativa.
- b) Que permitan asimismo una fácil vigilancia y control sobre la entrada y salida de las mercancías.
- c) Que exista un total aislamiento entre los géneros sometidos a este régimen de depósito y aquellos otros en distintas condiciones aduaneras o comerciales de cualquier clase.
- d) Que en las instalaciones del depósito se prevea y dote adecuadamente el local destinado al funcionamiento de la intervención aduanera.

4.º Todos los locales, almacenes, cámaras, etc., en que se hayan de almacenar mercancías en depósito y sus anexos, aunque éstos alberguen otra clase de géneros, quedarán sometidos al régimen de intervención ejercido por la Administración del puerto franco territorialmente competente, la cual lo efectuará a través de las medidas de vigilancia y control necesarias, así como habilitará libro de cuenta corriente para la debida anotación y conocimiento de entradas, salidas y existencias.

5.º Serán de cargo de la Empresa concesionaria el pago de los emolumentos correspondientes a los funcionarios civiles del Estado que pudieran adscribirse con carácter permanente por la Administración de Aduanas al servicio de los depósitos autorizados en la forma que reglamentariamente se halle determinada para las zonas, depósitos francos y demás análogos, así como las dietas, gastos de locomoción y demás percepciones

que puedan corresponder a los funcionarios no adscritos con carácter permanente a los indicados servicios.

6.º El plazo de estancia de las mercancías será de tres años y el movimiento de las mismas en los depósitos se realizará con el cumplimiento de los requisitos y modalidades establecidos en el artículo 203 de las Ordenanzas Generales de Aduanas y demás disposiciones complementarias.

7.º Las autorizaciones que se concedan podrán cancelarse por la Administración cuando así lo aconsejen consideraciones de carácter económico, comercial o administrativo, libremente apreciadas por el Ministerio de Hacienda.

8.º Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para dictar las instrucciones y resoluciones que sean más convenientes para la ejecución de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 1 de abril de 1966 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de enero del corriente año.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-Ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de enero de 1966, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de abril de 1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

**MANO DE OBRA**

Alava .....	104,6	Logroño .....	109,3
Albacete .....	101,1	Lugo .....	102,2
Alicante .....	129,5	Madrid .....	114,0
Almería .....	105,7	Málaga .....	111,5
Ávila .....	114,2	Murcia .....	123,5
Badajoz .....	107,6	Navarra .....	128,7
Baleares .....	114,0	Orense .....	113,8
Barcelona .....	115,2	Oviedo .....	112,1
Burgos .....	104,4	Palencia .....	113,6
Cáceres .....	110,6	Palmas, Las .....	105,1
Cádiz .....	111,5	Pontevedra .....	140,9
Castellón .....	109,5	Salamanca .....	113,2
Ciudad Real .....	112,2	Santa Cruz .....	103,3
Córdoba .....	109,0	Santander .....	121,1
Coruña, La .....	125,7	Segovia .....	106,0
Cuenca .....	104,7	Sevilla .....	105,2
Gerona .....	110,4	Soria .....	110,5
Granada .....	106,4	Tarragona .....	109,5
Guadalajara .....	108,3	Teruel .....	114,5
Guipúzcoa .....	122,8	Toledo .....	110,7
Huelva .....	118,7	Valencia .....	113,6
Huesca .....	110,8	Valladolid .....	123,8
Jaén .....	121,2	Vizcaya .....	121,1
León .....	123,1	Zamora .....	105,6
Lérida .....	106,9	Zaragoza .....	112,3

**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**

<i>Península y Baleares</i>		Madera .....	113,2
Aceros .....	102,0	<i>Islas Canarias</i>	
Aluminio .....	96,1	Aceros .....	100,3
Cemento .....	107,7	Cemento .....	101,6
Cerámica .....	99,2	Cerámica .....	110,2
Cobre .....	207,5	Energía .....	103,2
Energía .....	104,6	Madera .....	108,2
Ligantes .....	100,0		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1966.

**ESPIÑOSA SAN MARTIN**

Excmos. Sres...

*CORRECCION de errores de la Orden de 9 de febrero de 1966 por la que se dictan normas sobre la documentación aduanera exigible en la navegación aérea internacional y el sistema de rectificación de Manifiestos, así como sobre el régimen de sanciones para determinadas infracciones a los preceptos reglamentarios.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2246, segunda columna, apartado 2.2.2., última línea, donde dice: «...salvedad prevista en el último inciso del apartado 2.1.», debe decir: «...salvedad prevista en el último inciso del apartado 2.1. del punto primero».

En la página 2247, primera columna, apartado 2.4., líneas tercera y cuarta, donde dice: «...al Comandante sólo cuando los Conocimientos no conste dichos peso o denominación o cuando al redactar el Manifiesto se...», debe decir: «...al Comandante sólo cuando en los Conocimientos no conste dicha denominación o cuando al redactar el Manifiesto se...».

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

*ORDEN de 31 de marzo de 1966 por la que se crea la Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del Chocolate.*

Ilustrísimo señor:

La creciente importancia que tienen las industrias de la alimentación dentro de los sectores industriales incluidos en el área de la competencia de este Ministerio obliga a una cada vez mayor coordinación, tanto entre los distintos órganos de la Administración como entre éstos y los industriales del correspondiente sector, debidamente representados por sus órganos corporativos y sindicales.

Por ello, sin perjuicio de que en el futuro se adopten por la Administración las medidas más adecuadas en función de las necesidades del sector, y con el fin de alcanzar con una mayor seguridad y rapidez los objetivos genéricos y específicos del Plan de Desarrollo Económico y Social, parece oportuno crear en el seno de la Dirección General de Industrias Textiles y Varias una Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del Chocolate, continuando de esta forma una experiencia que ya está dando sus frutos en otras ramas industriales. La citada Comisión ha de suponer, por tanto, un cauce estable a través del cual la administración y la industria del chocolate busquen la solución a los problemas de orden técnico, económico, social y cualesquiera otros que tenga planteados o que se le planteen en el futuro.

En su virtud, previo acuerdo de los Organismos, en su caso interesados, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea en la Dirección General de Industrias Textiles y Varias una Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del chocolate, con el fin de estudiar e informar en las cuestiones relacionadas con la citada industria a que se contrae el número tercero de la presente Orden.

Segundo.—La Comisión, presidida por el Director General de Industrias Textiles y Varias, estará integrada por dos funcionarios del expresado Centro directivo designados por el Director general, uno de los cuales actuará como Secretario; el Presidente del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales; un representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social; un representante de la Dirección General de Aduanas; un representante de la Dirección General de Comercio Interior; un representante de la Dirección General de Expansión Comercial; dos representantes del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, pertenecientes a las Secciones Económica y Social, respectivamente; dos representantes de la agricultura del cacao, nombrados por el Comité Sindical del Cacao, y dos representantes de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate.